

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A
INVERSIONES**

En el procedimiento de arbitraje entre

SOUTH32 SA INVESTMENTS LIMITED

Demandante

y

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Demandada

CASO CIADI No. ARB/20/9 – RECTIFICACIÓN

**DECISIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE
RECTIFICACIÓN**

Miembros del Tribunal

Sra. Deva Villanúa, Presidenta del Tribunal

Prof. Guido S. Tawil, Árbitro

Prof. Andrés Jana Linetzky, Árbitro

Secretaria del Tribunal

Sra. Catherine Kettlewell

Asistente del Tribunal

Sra. Francisca Seara Cardoso

Fecha de envío a las partes: 29 de enero de 2025

Decisión sobre la solicitud de rectificación

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

Representando a South32 SA Investments Limited:

Sr. Nigel Blackaby KC
Sra. Caroline Richard
Sra. Maria Julia Milesi
Sra. Rosario Galardi
Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
700 13th Street, NW
10th Floor
Washington, DC 20005-3960
Estados Unidos de América

Representando a la República de Colombia:

Sr. César Palomino
Director General de la Agencia Nacional de
Defensa Jurídica del Estado
Sr. Yebrail Haddad
Sra. Juana Martínez Quintero
Sra. María Lucía Casas
Sr. Andrés Reina
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del
Estado
Carrera 7 No. 75-66 – 3er piso
Bogotá, Colombia

Sra. Paola Santanilla
Directora Encargada de Inversión Extranjera,
Servicios y Propiedad Intelectual
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Calle 28 #13 A-15
Primer Piso
Local No. 1
Bogotá, Colombia

ÍNDICE

TABLA DE ABREVIACIONES/TÉRMINOS DEFINIDOS.....	IV
LISTADO DE CASOS CITADOS	VI
I. INTRODUCCIÓN	1
II. ANTECEDENTES PROCESALES	2
III. DISPOSICIONES RELEVANTES	3
IV. POSICIONES DE LAS PARTES	5
1. Párrafos 739 y 822.....	5
2. Párrafo 883	5
3. Párrafo 887(3)	6
V. ANÁLISIS.....	12
1. Estándar aplicable	12
2. Párrafos 739 y 822.....	13
3. Párrafos 883 y 887(6).....	13
4. Párrafo 887(3)	14
4.1. Identificación de un error	14
4.2. Supuestos cambios en el enfoque metodológico.....	15
4.3. Rectificación para aclarar el enfoque del Tribunal	15
4.4. Necesidad de evitar futuros problemas de ejecución	17
4.5. Decisión.....	17
VI. COSTES.....	18
1. Costes de rectificación	18
1.1. Normativa aplicable	18
1.2. Posición de la Demandante	19
1.3. Posición de la Demandada	20
1.4. Decisión del Tribunal	21
VII. DECISIÓN.....	22

Decisión sobre la solicitud de rectificación

TABLA DE ABREVIACIONES/TÉRMINOS DEFINIDOS

ANDJE	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
CIADI o el Centro	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones
Colombia, Demandada o la República	República de Colombia
Convenio del CIADI	El Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados de 14 de octubre de 1966
Costes de Rectificación	Declaración de Costes de las Partes de 4 de noviembre de 2024
Costes de Rectificación de la Demandada	Declaración de Costes de la Demandada de 4 de noviembre de 2024
Costes de Rectificación de la Demandante	Declaración de Costes de la Demandante de 4 de noviembre de 2024
Decisión	La decisión actual sobre la Solicitud de Rectificación
Dúplica	Dúplica de la Demandada a la Réplica de 15 de octubre de 2024
Laudo	Laudo dictado por el Tribunal el 21 de junio de 2024
Párrafo Controvertido	Para. 887(3) del Laudo
Partes	La Demandante y la Demandada en conjunto
Reglas de Arbitraje	Reglas de Arbitraje del Convenio del CIADI de 10 de abril de 2006
Réplica	Réplica de la Demandante a la Respuesta de 1 de octubre de 2024
Respuesta	Respuesta de la Demandada a la Solicitud de Rectificación de 17 de septiembre de 2024

Decisión sobre la solicitud de rectificación

Solicitud de Rectificación	Solicitud de Rectificación de la Demandante de 2 de agosto de 2024
South32 o Demandante	South32 SA Investments Limited
Tratado o APPRI	El Acuerdo para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña y el Norte de Irlanda y la República de Colombia firmado el 17 de marzo de 2010
Tribunal	Tribunal en este caso, compuesto por la Sra. Deva Villanúa, el Prof. Dr. Guido S. Tawil y el Prof. Andrés Jana Linetzky

Decisión sobre la solicitud de rectificación

LISTADO DE CASOS CITADOS

- Gavazzi** *Marco Gavazzi and Stefano Gavazzi v. Romania*, Caso CIADI n.º ARB/12/25, Decisión sobre rectificación, 13 de julio de 2017. Accesible en: <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw9508.pdf>.
- Gold Reserve** *Gold Reserve Inc. v. Bolivarian Republic of Venezuela*, Caso CIADI n.º ARB(AF)/09/1, Decisión relativa a las solicitudes de corrección de la demandante y la demandada, 15 de diciembre de 2014. Accesible en: <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw4079.pdf>.
- Infracapital** *Infracapital F1 S.à r.l. and Infracapital Solar B.V v. Kingdom of Spain*, Caso CIADI n.º ARB/16/18, Decisión sobre las solicitudes de rectificación, 26 de septiembre de 2023. Accesible en: <https://italaw.com/sites/default/files/case-documents/180320.pdf>.
- Ickale** *İçkale İnşaat Limited Şirketi v. Turkmenistan*, Caso CIADI n.º ARB/10/24, Decisión sobre la solicitud de la demandante de decisión suplementaria y rectificación del laudo, 4 de octubre de 2016. Accesible en: <https://italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw7611.pdf>.
- IC Power** *IC Power Ltd and Kenon Holdings Ltd v. the Republic of Peru*, Caso CIADI n.º ARB/19/19, Decisión sobre las solicitudes de rectificación y aclaración, 3 de mayo de 2024. Accesible en: <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw180938.pdf>.
- Philip Morris** *Philip Morris Brands Sàrl, Philip Morris Products S.A. and Abal Hermanos S.A. v. Oriental Republic of Uruguay*, Caso CIADI n.º ARB/10/7, Decisión sobre rectificación, 26 de septiembre de 2016. Accesible en: <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw7585.pdf>.
- Watkins Holding** *Watkins Holding S.À.R.L et al v. Kingdom of Spain*, Caso CIADI n.º ARB/15/44, Decisión sobre la solicitud de rectificación del laudo presentada por España, 13 de julio de 2020. Accesible en: <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw11742.pdf>.

Decisión sobre la solicitud de rectificación

I. INTRODUCCIÓN

1. El presente caso se refiere a una diferencia presentada ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones [“**CIADI**” o el “**Centro**”] sobre la base del Acuerdo para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia firmado el 17 de marzo de 2010 [el “**Tratado**” o el “**APPRI**”] que entró en vigor el 10 de octubre de 2014, y el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, que entró en vigor el 14 de octubre de 1966 [el “**Convenio del CIADI**”].
2. La demandante es South32 SA Investments Limited [“**South32**” o la “**Demandante**”], una compañía de responsabilidad limitada incorporada bajo las leyes de Inglaterra y Gales, con oficina registrada en Londres y con actividades empresariales en el Reino Unido.
3. La demandada es la República de Colombia [“**Colombia**”, la “**Demandada**” o la “**República**”].
4. La Demandante y la Demandada se denominarán, conjuntamente, las “**Partes**”. Los representantes de las Partes y sus domicilios se encuentran en la página (ii) *supra*.

Decisión sobre la solicitud de rectificación

II. ANTECEDENTES PROCESALES

5. El 27 de marzo de 2020 la Secretaría General del CIADI registró la Solicitud de Arbitraje presentada por South32 SA Investments Limited contra la República de Colombia. El Tribunal se constituyó y el procedimiento comenzó el 17 de noviembre de 2020.
6. El 21 de junio de 2024 el Tribunal, presidido por la Sra. Deva Villanúa, e integrado además por los Profs. Guido S. Tawil y Andrés Jana Linetzky [el “**Tribunal**”], dictó su laudo [en adelante, el “**Laudo**”].
7. El 2 de agosto de 2024, de conformidad con el art. 49(2) del Convenio del CIADI y la Regla 49 de las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje del CIADI de 10 de abril de 2006 [“**Reglas de Arbitraje**”], la Demandante presentó una solicitud de rectificación del Laudo [“**Solicitud de Rectificación**”], acompañada del derecho de registro de conformidad con la Regla de Arbitraje 49(1)(d).
8. El 5 de agosto de 2024 el Secretario General en funciones registró la Solicitud de Rectificación de la Demandante de conformidad con la Regla de Arbitraje 49(2)(a) y transmitió una copia de la Solicitud de Rectificación, junto con la notificación del registro, a cada uno de los miembros del Tribunal.
9. El 6 de agosto de 2024 el Tribunal fijó un calendario procesal en virtud del cual invitaba a la República a presentar una respuesta a la Solicitud de Rectificación a más tardar el 27 de agosto de 2024. A esto le seguiría una réplica a la respuesta, si la Demandante así lo deseaba. En caso de que South32 presentara una réplica, Colombia tendría la opción de presentar una dúplica.
10. El 17 de agosto de 2024 Colombia solicitó una prórroga hasta el 27 de septiembre de 2024 para presentar su respuesta. La Demandante rechazó la duración de la prórroga solicitada, proponiendo que se le concediera a la República hasta el 10 de septiembre de 2024.
11. El 23 de agosto de 2024 el Tribunal emitió su decisión sobre la solicitud de prórroga, concediéndole a Colombia hasta el 17 de septiembre de 2024 para presentar la respuesta.
12. El 17 de septiembre de 2024 la Demandada presentó su Respuesta a la Solicitud de Rectificación de la Demandante [“**Respuesta**”].
13. El 19 de septiembre de 2024, el Tribunal pidió a la Demandante que indicara si tenía intención de presentar una réplica a la Respuesta. Así lo confirmó South32 el 23 de septiembre de 2024.
14. El 1 de octubre de 2024, la Demandante presentó su réplica a la Respuesta [“**Réplica**”].
15. El 15 de octubre de 2024 la Demandada presentó su dúplica a la Réplica [“**Dúplica**”].

Decisión sobre la solicitud de rectificación

16. El 21 de octubre de 2024 el Tribunal invitó a las Partes a presentar simultáneamente sus declaraciones de costes [**Costes de Rectificación**].
17. El 4 de noviembre de 2024 las Partes presentaron sus Costes de Rectificación [**Costes de Rectificación de la Demandante**] y [**Costes de Rectificación de la Demandada**].
18. El 11 de noviembre de 2024, la República presentó observaciones adicionales a los Costes de Rectificación de la Demandante. A invitación del Tribunal, la Demandante presentó sus comentarios en respuesta.

Decisión sobre la solicitud de rectificación

III. DISPOSICIONES RELEVANTES

19. A los efectos de la presente Decisión, las disposiciones relevantes en materia de rectificación son las siguientes:

20. Art. 49(2) del Convenio del CIADI:

“A requerimiento de una de las partes, instado dentro de los 45 días después de la fecha del laudo, el Tribunal podrá, previa notificación a la otra parte, decidir cualquier punto que haya omitido resolver en dicho laudo y rectificar los errores materiales, aritméticos o similares del mismo. La decisión constituirá parte del laudo y se notificará en igual forma que éste. Los plazos establecidos en el apartado (2) del Artículo 51 y apartado (2) del Artículo 52 se computarán desde la fecha en que se dicte la decisión”.

21. Regla de Arbitraje 49(1):

“Dentro de los 45 días después de la fecha en que se haya dictado un laudo, cualquiera de las partes podrá solicitar, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 49(2) del Convenio, una decisión que suplemente o que rectifique el laudo. Dicha solicitud deberá ser presentada por escrito al Secretario General. La solicitud deberá:

[...]

(c) detallar:

(i) toda cuestión que el Tribunal, a juicio de la parte solicitante, hubiera omitido decidir en el laudo, y

(ii) todo error en el laudo que la parte solicitante pida que se rectifique; e

(d) ir acompañada del derecho de registro de la solicitud”.

Decisión sobre la solicitud de rectificación

IV. POSICIONES DE LAS PARTES

22. La Solicitud de Rectificación de la Demandante da lugar a tres grupos distintos de propuestas de modificación: la propuesta de rectificación de los paras. 739 y 822 para modificar la traducción de la palabra “condena” en la versión inglesa del Laudo (1.); el cambio de la fecha de devengo en el para. 883 (2.) y la rectificación de la parte dispositiva del Laudo, a saber, el para. 887(3) (3.).

1. PÁRRAFOS 739 Y 822

A. Posición de la Demandante

23. La Demandante considera que la palabra “condena” se ha traducido erróneamente en el para. 739 del Laudo¹ y entiende que debería introducirse el siguiente cambio en la versión inglesa del Laudo²:

*“In addition, **Order 63** revises the same period already subject to re-assessment by Order 217 and whose ~~sentence~~ payment order had **already been paid** by CMSA. The state thus tried to tax the same period twice for the same reason, resulting in a manifest abuse and a violation of legal certainty”³.*

24. Del mismo modo, la Demandante cuestiona la traducción de “condena” en el para. 822 del Laudo⁴:

“Nor does the majority of the Arbitral Tribunal consider that the claim infringes on the sovereignty of the state, as it is a pecuniary ~~sentence~~ order, for an amount to be determined in the future”.

B. Posición de la Demandada

25. Colombia no se opone a que se traduzca “condena” como “*payment order*” y “*order*” respectivamente, por considerar que las solicitudes entran dentro del ámbito de rectificación del art. 49(2) del Convenio del CIADI⁵.

2. PÁRRAFO 883

A. Posición de la Demandante

26. La Demandante solicita la siguiente enmienda al para. 883 del Laudo⁶:

¹ Solicitud de Rectificación, para. 13.

² Solicitud de Rectificación, para. 15.

³ Los cambios en rojo en la Sección IV representan los cambios propuestos por la Demandante al Laudo.

⁴ Solicitud de Rectificación, paras. 14 - 15.

⁵ Respuesta, para. 11.

⁶ Solicitud de Rectificación, para. 17.

Decisión sobre la solicitud de rectificación

“Las fechas e importes, relevantes para el devengo serán:

- El ~~23 de julio de 2023~~ 27 de julio de 2023 hasta la fecha de pago a South32 Investments Limited, respecto a un principal de 4.519.417 USD;
- El 21 de junio de 2024 hasta la fecha de pago a South32 Investments Limited, respecto a un principal de 5.050.000 USD;
- La fecha en que CMSA desembolse cualquier cantidad reclamada en las Medidas Violatorias aún no ejecutadas y por regalías del hierro, hasta que Colombia pague a South32 Investments Limited aquella cantidad convertida a USD, deducida la retención por dividendos, y multiplicada por 99,96% - siendo este importe el principal sobre el que se devengarán intereses”.

27. La Demandante argumenta que la fecha reflejada en el para. 883 del Laudo, es decir, “23 de julio de 2023”, probablemente refleja un error tipográfico, ya que la fecha de valoración teórica utilizada para el cálculo de los intereses sobre los daños adeudados fue el 27 de julio de 2023, tal y como reconoció el Tribunal a través del uso de esta fecha en otras secciones del Laudo⁷.

B. Posición de la Demandada

28. Al igual que en los paras. 739 y 822, Colombia no se opone a la corrección del para. 883 para tener en cuenta la fecha de valoración correcta, argumentando que equivale a un error “material (‘clerkical’), aritmético o similar” según el art. 49(2) del Convenio del CIADI⁸.

3. PÁRRAFO 887(3)

A. Posición de la Demandante

29. La Demandante argumenta que el para. 887(3) del Laudo [“**Párrafo Controvertido**”] requiere una mayor clarificación para que la futura indemnidad tenga pleno efecto. La Demandante propone la siguiente modificación⁹:

“By majority, orders Colombia to:

- (i) ~~Hold South32 SA Investments Limited harmless in USD by the percentage resulting from deducting the withholding tax on dividends in force and multiplying the percentage of ownership of Cerro Matoso S.A. held by South32 SA Investments Limited, on the amount that Cerro Matoso S.A. pays in execution of:~~
 - resolution 293 of the Mining and Energy Planning Unit, which applies Arts. 8 and 9 of Resolution 293 of the National Mining Agency;

⁷ Solicitud, para. 16, citando el Laudo, paras. 767, 778, 779.

⁸ Respuesta, para. 11.

⁹ Solicitud de Rectificación, para. 21.

Decisión sobre la solicitud de rectificación

- *Order VSC 26;*
- *Cundinamarca Petition;*
- *Resolution 576;*
- *Order 63-;*

Such indemnity shall be:

- *First, converted to USD (at the exchange rate applicable on the date of payment);*
- *Then, reduced by the percentage at which the state taxes income obtained through dividends; and*
- *Then, multiplied by 99.94% (the percentage of ownership held by South32 Investments Limited in CMSA).*

- (ii) *Hold South32 SA Investments Limited harmless in ~~USD by the percentage that results from deducting the tax benefit obtained from the payment of the iron royalties, the withholding tax on dividends in force and multiplying the percentage of ownership of Cerro Matoso S.A. held by South32 SA Investments Limited, on~~ the amount that Cerro Matoso S.A. pays for the iron royalty settlements.*

Such indemnity shall be:

- *First, reduced to the extent that Cerro Matoso S.A.'s iron royalty settlement payments lead to any income tax rebate for Cerro Matoso S.A.;*
- *Then, converted to USD (at the exchange rate applicable on the date of payment);*
- *Then, reduced by the percentage at which the state taxes income obtained through dividends; and*
- *Then, multiplied by 99.94% (the percentage of ownership held by South32 Investments Limited in CMSA)".*

30. La Demandante considera que no queda inequívocamente claro en ninguna de las versiones lingüísticas del Laudo que la redacción del Párrafo Controvertido refleje adecuadamente la metodología del Tribunal para calcular la futura indemnidad que debe pagar Colombia¹⁰ tal como se expresa en los paras. 841 a 843¹¹:

“841. La mayoría del Tribunal Arbitral ordena que las indemnizaciones se habrán de calcular, por tanto, de la siguiente forma:

842. *Primero*, el importe pagado por CMSA en ejecución de una Medida Violatoria:

¹⁰ Solicitud de Rectificación, para. 20.

¹¹ Solicitud de Rectificación, para. 18.

Decisión sobre la solicitud de rectificación

- Se convertirá a USD;
- Se reducirá en el porcentaje con que el Estado grave la renta obtenida a través de dividendos;
- Se multiplicará por 99,94% (el porcentaje de propiedad que detenta South32 Investments Limited en CMSA).

843. En el caso de la regalía sobre el hierro, además, y como ya se vio al analizar el daño histórico, CMSA lo contabilizó como un gasto, lo que llevó a una minoración del impuesto sobre la renta que ahora debía deducirse de la compensación a percibir. Por lo tanto, en la medida en los abonos futuros de regalías del hierro lleven a una rebaja del impuesto sobre la renta, ese importe deberá ser reducido, en primer lugar, en el porcentaje aplicable de impuesto sobre la renta. Una vez obtenido el importe neto del efecto fiscal, se procederá a su conversión a USD y a la reducción por gravamen de dividendos y por titularidad”.

31. La Demandante sugiere que los cambios propuestos se limitan a reflejar *verbatim* la metodología del Tribunal expuesta en los citados párrafos¹².
32. South32 llama especialmente la atención sobre la frase “[h]old harmless ... by the percentage...” (“mantener indemne ... por el porcentaje”), y sostiene que una indemnidad es una cantidad de dinero y no un porcentaje. También cree que el Párrafo Controvertido no es claro con relación al importe exacto sobre el que se deben realizar los ajustes, toda vez que primero establece los ajustes que se deben realizar, antes de indicar el importe sobre el que se deben llevar a cabo¹³.
33. Así, los cambios propuestos pretenden garantizar que no surjan dificultades a la hora de ejecutar la indemnidad ante los tribunales¹⁴.

B. Posición de la Demandada

34. La Demandada se opone a la solicitud de la Demandante de rectificar este párrafo, por considerar que queda fuera del ámbito del art. 49(2) del Convenio del CIADI¹⁵ y de la Regla de Arbitraje 49(1)¹⁶ al no identificar un error manifiesto que cumpla los requisitos establecidos en la primera disposición.
35. Por tanto, y de acuerdo con la “práctica arbitral”, la Demandada considera que una solicitud de rectificación debe cumplir dos criterios¹⁷:
 - Indicar un error material (*‘clerical’*), aritmético o similar; y

¹² Réplica, para. 18.

¹³ Réplica, para. 9.

¹⁴ Solicitud de Rectificación, para. 21.

¹⁵ Respuesta, para. 14.

¹⁶ Respuesta, para. 15.

¹⁷ Respuesta, para. 17.

Decisión sobre la solicitud de rectificación

- Estar relacionado con un aspecto accesorio del laudo.
36. Pero aquí, argumenta la Demandada, la Demandante inicialmente sólo identificó una “ambigüedad”, en lugar de un error, sin especificar la conclusión alternativa a la que podría arribar el tribunal de ejecución¹⁸. Esto, sugiere, es reconocido por la propia South32 al caracterizar posteriormente en su Réplica la solicitud de rectificación del Párrafo Controvertido como una solicitud de corrección de un error¹⁹. Es más, la Demandante no identifica cómo la redacción original del Párrafo Controvertido podría afectar a la indemnidad ordenada por el Tribunal²⁰. Por lo tanto, la Demandada considera que, en realidad, la Demandante pretende reformular las condenas del Tribunal.
37. Además, la Demandada alega que la rectificación del para. 887(3) tendría el efecto de modificar una parte esencial del Laudo que, de todos modos, sería innecesario debido a que el razonamiento del Tribunal en los paras. 841 a 843 se corresponden en gran medida con la descripción que se hace en el Párrafo Controvertido²¹; por lo tanto, no hay ningún error que deba ser enmendado.
38. En cuanto al argumento de la Demandante de que el uso de la palabra “*percentage*” es particularmente confuso, Colombia no halla una justificación para tal razonamiento; es más, considera que la palabra no es ambigua – equivale a un número que es una proporción o una fracción de una cantidad y, en todo caso, resulta congruente con su uso en el para. 842 del Laudo²².
39. La segunda parte del argumento de Colombia, tal y como se expone en su Respuesta, es que la Demandante en realidad está ocultando un intento de recalificar el enfoque metodológico del Tribunal con respecto a la indemnidad por el pago de futuras regalías del hierro²³. La Demandada hace especial hincapié en la propuesta de la Demandante de cambiar la referencia a un “*tax benefit*” por la de un “*tax rebate*”, argumentando que podría tener un impacto material en las futuras indemnidades de South32²⁴.
40. Este argumento fue rebatido por la Demandante, argumentando que no hay diferencia material entre el uso de “*tax rebate*” y “*tax benefit*”, destacando el uso de “*tax benefit*” en el para. 843 del Laudo, sin que ninguna de las Partes haya pretendido rectificarlo. Por lo tanto, deduce que el Tribunal ha utilizado los dos términos indistintamente. No obstante, la Demandante está dispuesta a modificar su Solicitud de Rectificación para incluir el término “*tax benefit*” con el fin de disipar las preocupaciones de Colombia²⁵.

¹⁸ Respuesta, para. 20.

¹⁹ Dúplica, para. 14.

²⁰ Dúplica, para. 15.

²¹ Respuesta, paras. 23 - 24.

²² Dúplica, para. 16.

²³ Respuesta, para. 27.

²⁴ Respuesta, paras. 31 - 33.

²⁵ Réplica, paras. 19 - 20.

Decisión sobre la solicitud de rectificación

C. Otras decisiones

41. La Demandante halla apoyo en decisiones anteriores a la rectificación propuesta:
42. Invoca *Infracapital*, como un ejemplo de ajuste menor a un laudo con el fin de reflejar mejor la metodología del tribunal para calcular los daños, a pesar de que el análisis evidenciaba el razonamiento empleado²⁶. Del mismo modo, South32 encuentra respaldo para su posición en *Ickale*, donde se determinó que una corrección de un párrafo que reflejaba incorrectamente la conclusión de su análisis sí se consideraba un error “material (‘clerkal’), aritmético o similar”²⁷. La República alega que *Infracapital* e *Ickale* carecen de relevancia para el presente procedimiento en la medida en que South32, a diferencia de las partes que solicitaban la rectificación en dichos casos, no ha identificado un error tal y como exige el art. 49 del Convenio del CIADI²⁸.
43. La Demandante considera que, como ha demostrado *IC Power*, la necesidad de evitar futuros problemas de ejecución constituye una parte relevante del análisis a realizar un tribunal a la hora de tomar una decisión conforme al art. 49 del Convenio del CIADI²⁹. Por el contrario, Colombia alega que el tribunal realizó la rectificación necesaria en respuesta a una diferencia de interpretación entre las partes, y no para abordar cuestiones relacionadas con la ejecución. En la presente controversia, no existe diferencia alguna entre las Partes en cuanto a la interpretación del Párrafo Controvertido y, por lo tanto, no hay necesidad de llevar a cabo una rectificación³⁰.
44. La Demandada, a su vez, invoca *Watkins Holding* para argumentar que cualquier recalificación del enfoque metodológico del Tribunal en la cuantificación de los daños estaría fuera del ámbito de una solicitud de rectificación³¹. Del mismo modo, el tribunal en *Gavazzi* rechazó parte de una solicitud de rectificación llamada a aclarar la redacción del laudo, en lugar de a corregir un error material (‘clerkal’) o aritmético³².
45. La República también cita el caso *Philip Morris* como prueba de que un tribunal consideró irrelevante la existencia de varias interpretaciones potenciales de un párrafo³³. South32 considera que el caso no es pertinente dado que la rectificación se solicitó debido a una supuesta caracterización errónea del argumento de una parte, que el tribunal consideró que no se había producido, sino que era fruto de una “lectura forzada de las afirmaciones del laudo”³⁴. Colombia resta importancia al argumento de la Demandante, haciendo hincapié en

²⁶ Réplica, paras. 11 - 12.

²⁷ Réplica, paras. 13 - 14. Traducción libre del Tribunal Arbitral.

²⁸ Dúplica, para. 21.

²⁹ Réplica, paras. 15 - 16.

³⁰ Dúplica, paras. 22 - 24.

³¹ Respuesta, para. 26.

³² Dúplica, para. 19.

³³ Respuesta, para. 22.

³⁴ Réplica, para. 17. Traducción libre del Tribunal Arbitral.

Decisión sobre la solicitud de rectificación

que el tribunal acordó que la opinión de la demandante sobre cómo interpretarían los párrafos resultaba irrelevante³⁵.

³⁵ Dúplica, para. 25.

Decisión sobre la solicitud de rectificación

V. ANÁLISIS

1. ESTÁNDAR APLICABLE

46. El art. 49(2) del Convenio del CIADI establece lo siguiente:

“A requerimiento de una de las partes, instado dentro de los 45 días después de la fecha del laudo, el Tribunal podrá, previa notificación a la otra parte, decidir cualquier punto que haya omitido resolver en dicho laudo y rectificar los errores materiales, aritméticos o similares del mismo. La decisión constituirá parte del laudo y se notificará en igual forma que éste. Los plazos establecidos en el apartado (2) del Artículo 51 y apartado (2) del Artículo 52 se computarán desde la fecha en que se dicte la decisión”.

47. Del mismo modo, la Regla de Arbitraje 49(1) reza así:

“Dentro de los 45 días después de la fecha en que se haya dictado un laudo, cualquiera de las partes podrá solicitar, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 49(2) del Convenio, una decisión que suplemente o que rectifique el laudo. Dicha solicitud deberá ser presentada por escrito al Secretario General. La solicitud deberá:

(a) identificar el laudo de que se trata;

(b) señalar la fecha de la solicitud;

(c) detallar:

(i) toda cuestión que el Tribunal, a juicio de la parte solicitante, hubiere omitido decidir en el laudo, y

(ii) todo error en el laudo que la parte solicitante pida que se rectifique; e

(d) ir acompañada del derecho de registro de la solicitud”.

48. No hay discusión entre las Partes respecto a que la Solicitud de Rectificación se presentó dentro de los 45 días siguientes a la emisión del Laudo y acompañada del derecho de registro requerido. Tampoco se discute que las Partes tienen derecho a solicitar la rectificación de conformidad con la Regla de Arbitraje 49(1).

49. El núcleo del debate entre las Partes se centra en la cuestión de si la Demandante ha solicitado o no la rectificación de “errores materiales (*clerical*), aritméticos o similares”, según el art. 49(2) del Convenio del CIADI, respecto al para. 887(3).

50. Tal y como se establece en la Orden Procesal n.º 1, los idiomas procesales del arbitraje son tanto el inglés como el español, siendo ambas versiones lingüísticas del Laudo igualmente

Decisión sobre la solicitud de rectificación

auténticas³⁶. Como parte integral del Laudo³⁷, esta decisión sobre la Solicitud de Rectificación de la Demandante [**“Decisión”**] también se emite en ambos idiomas procesales. Siendo esto así, el Tribunal considera prudente valorar también la relevancia de la versión española del Convenio del CIADI que traduce “*clerical, arithmetical or similar error[s]*” como “errores materiales, aritméticos o similares”.

51. El Tribunal toma nota de la posible diferencia en el estándar de rectificación que puede derivarse del uso de los términos “*clerical*” y “*material*”. No obstante, ambas Partes han argumentado si los cambios propuestos al Párrafo Controvertido constituyen o no un error “*clerical, arithmetical or similar*”, sin hacer referencia alguna a la versión española. Además, como se reconoció en *Philip Morris* en circunstancias análogas, y de acuerdo con el art. 33(4) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en caso de conflicto entre las dos versiones lingüísticas deberá adoptarse el sentido que “mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y fin del tratado”. De conformidad con el principio de finalidad del laudo, reconocido por el propio Convenio del CIADI³⁸, el uso de la palabra “*clerical*” es el que mejor se ajusta a la finalidad del tratado, pues se refiere a un error involuntario referido a labores de documentación o administrativas, con perfecta junto a un error aritmético, en el art. 49(2) del Convenio del CIADI.
52. Por lo tanto, a efectos de la presente Decisión, se atenderá a la versión inglesa del artículo.

2. PÁRRAFOS 739 Y 822

53. El Tribunal reconoce que la Demandada está de acuerdo con la Demandante en que la modificación de la traducción de la palabra “condena” en la versión española del Laudo como “*payment order*” y “*order*”, respectivamente, cumple los requisitos del art. 49(2) del Convenio del CIADI. El Tribunal coincide con las Partes al respecto y considera que se ha identificado un “error” conforme a la Regla de Arbitraje 49(1), a saber, una inadecuada traducción al inglés de la palabra “condena” de la versión española del Laudo. Por lo tanto, se acepta la solicitud de South32 de rectificar los paras. 739 y 822 del Laudo.

3. PÁRRAFOS 883 Y 887(6)

54. El Tribunal comprueba que Colombia está de acuerdo con la modificación del para. 883 del Laudo propuesta por la Demandante. Asimismo, el Tribunal también observa que el mismo error está presente en el para. 887(6), en la medida en que el Tribunal ordenó:

“pagar intereses a un tipo equivalente a la media anual del *U.S. Prime rate* aumentado en un 2%, capitalizado semestralmente, sobre:

- USD 4.519.417, devengándose desde el 23 de julio de 2023 hasta la fecha de pago efectivo;”

³⁶ Resolución Procesal n° 1, paras. 12.1 y 12.14.

³⁷ Convenio CIADI, art. 49(2).

³⁸ Convenio CIADI, art. 53.

Decisión sobre la solicitud de rectificación

55. El Tribunal considera que, en los cambios propuestos al para. 883, la Demandante identificó un “*clerical, arithmetical or similar error*” y, por tanto, acepta su rectificación. Como correctamente identificó la Demandante, el 27 de julio de 2023 es la fecha de valoración teórica utilizada como base para los cálculos de los peritos en el Modelo Conjunto de Valoración de la misma fecha³⁹.
56. El para. 887(6) también contiene un error de este tipo que, a pesar de no haber sido señalado por las Partes, debe ser igualmente rectificado. De conformidad con el art. 49(2) del Convenio del CIADI, el Tribunal tiene la instrucción de, a petición de parte, rectificar “*any clerical, arithmetical or similar error*”, independientemente de que dicho error haya sido identificado por las Partes. Siendo así, el para. 887(6) se modifica con el fin de que los intereses se devenguen a partir del 27 de julio de 2023.

4. PÁRRAFO 887(3)

57. En su análisis de los argumentos de las Partes en relación con el Párrafo Controvertido, el Tribunal discernirá en primer lugar si se ha identificado correctamente un supuesto “error” (4.1.). A continuación, determinará si los cambios propuestos constituyen una modificación del enfoque metodológico del Tribunal (4.2.) y si la aclaración de dicho enfoque constituye un error subsanable (4.3.). Por último, abordará si la necesidad de evitar futuros problemas de ejecución es una consideración relevante en el análisis del Tribunal (4.4.) antes de exponer su decisión (4.5.).

4.1. IDENTIFICACIÓN DE UN ERROR

58. El primer punto de discordia entre las Partes gira en torno a si en su Solicitud de Rectificación la Demandante ha identificado el “error” que desea que se rectifique, conforme a los requisitos de la Regla de Arbitraje 49(1).
59. La Demandante explica que el para. 887(3) ordena que la Demandante sea mantenida indemne en un porcentaje que resulta tras la aplicación de la fórmula de compensación y que pueden surgir dificultades en la fase de ejecución porque un “porcentaje” no es una unidad de compensación.
60. La Demandada se centra en el hecho de que la Demandante no ha identificado un “error” específico dentro de su Solicitud de Rectificación⁴⁰, optando en su lugar por referirse a la necesidad de “dar efecto sin ambigüedad a la intención del tribunal” y evitar cualquier problema futuro de ejecución⁴¹. Destaca que no hay error posible ni falta de ambigüedad, ya que ambas Partes están de acuerdo en lo que decidió el Laudo.
61. El Tribunal considera que el art. 49(2) del Convenio del CIADI permite la rectificación de cualquier “*clerical, arithmetical or similar error*”. La Demandante parece estar incluyendo

³⁹ Laudo, para. 779.

⁴⁰ Dúplica, para. 14.

⁴¹ Solicitud de Rectificación, para. 21. Traducción libre del Tribunal Arbitral.

Decisión sobre la solicitud de rectificación

su Solicitud de Rectificación en esta última categoría: el error consistiría en una elección de palabras en el Laudo que no refleja correctamente las conclusiones anteriores del Tribunal.

62. El Tribunal decidió en los paras. 841 a 843 del Laudo que la Demandante debía ser mantenida indemne en una cantidad aún indeterminada que se determinaría aplicando cierta fórmula, que incluía porcentajes que reflejaban la participación de la Demandante en CMSA y la tasa a la que el Estado grava los ingresos obtenidos vía dividendos. Por tanto, resulta claro que el Tribunal estaba ordenando a la Demandada a mantener a la Demandante indemne en una cantidad de dinero. Dado que el para. 887(3) del Laudo ordena literalmente a la Demandada que mantenga indemne a la Demandante en un porcentaje, la Demandante considera que la Decisión no refleja correctamente la conclusión previamente expuesta del Tribunal.
63. En vista de ello, el Tribunal considera que la Demandante ha identificado un error que, potencialmente puede requerir rectificación, de conformidad con la Regla de Arbitraje 49(1).

4.2. SUPUESTOS CAMBIOS EN EL ENFOQUE METODOLÓGICO

64. Parte del argumento de la Demandada para rechazar las modificaciones del Párrafo Controvertido es que, a través de sus modificaciones, la Demandante estaría pretendiendo cambiar el enfoque metodológico del Tribunal. Colombia llama especialmente la atención sobre el cambio de redacción que se produciría, de aceptarse la propuesta de la Demandante, de modificar “*tax benefit*” a “*tax rebate*”⁴². La Demandante, en última instancia, aceptó enmendar los cambios propuestos para mantener la referencia al “*tax benefit*”⁴³, por lo tanto, la cuestión ha quedado zanjada.
65. Dejando de lado el debate en torno al uso de “*tax rebate*”, el Tribunal no considera que la Demandante, a través de sus propuestas de modificación del Párrafo Controvertido, pretenda cambiar el enfoque metodológico. Como bien señala la Demandante⁴⁴, los cambios propuestos citan en gran medida *verbatim* el enfoque del Tribunal expuesto en los paras. 841 a 843 del Laudo y son, por tanto, coherentes con su metodología.

4.3. RECTIFICACIÓN PARA ACLARAR EL ENFOQUE DEL TRIBUNAL

66. La Demandante invoca la decisión en *Infracapital* como apoyo a su propuesta de que los laudos pueden rectificarse para aclarar la metodología utilizada para calcular los daños a pesar de que tal metodología sea “evidente”⁴⁵. Del mismo modo, presenta *Ickale* como ejemplo de rectificación de un error de redacción que dio lugar a una descripción incorrecta de la conclusión de su análisis⁴⁶.

⁴² Respuesta, paras. 29 - 33.

⁴³ Réplica, para. 20.

⁴⁴ Réplica, para. 18.

⁴⁵ Réplica, paras. 11 - 12. Traducción libre del Tribunal Arbitral.

⁴⁶ Réplica, paras. 13 - 14.

Decisión sobre la solicitud de rectificación

67. La Demandada, por otro lado, afirma que estos casos pueden diferenciarse del presente ya que South32 no ha identificado un error en virtud del art. 49(2) del Convenio del CIADI⁴⁷. En apoyo a su argumento, hace referencia a *Gavazzi*, donde el tribunal rechazó una modificación solicitada por intentar simplemente aclarar, y no rectificar, la redacción⁴⁸ y *Philip Morris*, en el que el tribunal consideró irrelevantes las posibles diversas interpretaciones de un párrafo.
68. La Demandante tiene razón al afirmar que el tribunal en *Infracapital* llevó a cabo una rectificación para “reflejar adecuadamente su análisis y conclusión”⁴⁹. Aunque se pueden trazar semejanzas con los cambios propuestos por la Demandante, la modificación realizada en *Infracapital* rectificaba un error, en lugar de una mera ambigüedad, y se limitaba a la sustitución de una palabra, en lugar de una nueva redacción completa del párrafo, como solicita ahora la Demandante.
69. Del mismo modo, en *Ickale*, aunque la rectificación efectuada fue más extensa⁵⁰, respondía a errores de redacción en lugar de limitarse a contribuir a la legibilidad del párrafo.
70. Esto es coherente con la decisión en *Gavazzi*, cuando el tribunal rechazó la enmienda propuesta por los demandantes debido a que simplemente pretendía aclarar algo que ellos mismos reconocían como evidente⁵¹.
71. La mayoría del tribunal en *Philip Morris* estuvo de acuerdo en que la existencia de múltiples interpretaciones posibles no constituye una razón válida para la rectificación⁵².
72. Como se establece en *Gold Reserve*, la finalidad de la rectificación es “garantizar que se dé efecto a las verdaderas intenciones del tribunal”⁵³.
73. A la vista de lo anterior, el Tribunal considera que tribunales anteriores han aceptado solicitudes de rectificación para aportar claridad, en la medida en que:
 - Eran necesarias para reflejar el análisis y la conclusión del tribunal para garantizar que se diera efecto a las verdaderas intenciones del tribunal;
 - El significado de los párrafos cuya aclaración se solicitaba no eran evidentes; y
 - El alcance de la nueva redacción fue limitado en su extensión.

⁴⁷ Dúplica, para. 21.

⁴⁸ Dúplica, para. 19.

⁴⁹ *Infracapital* (Decisión sobre las solicitudes de rectificación), para. 80. Traducción libre del Tribunal Arbitral.

⁵⁰ *Ickale* (Decisión sobre la solicitud de la demandante de decisión suplementaria y rectificación del laudo), para. 135.

⁵¹ *Gavazzi* (Decisión sobre rectificación), paras. 72 y 74.

⁵² Dúplica, para. 25.

⁵³ *Gold Reserve* (Decisión relativa a las solicitudes de corrección de la demandante y la demandada), para. 38. Traducción libre del Tribunal Arbitral.

Decisión sobre la solicitud de rectificación

4.4. NECESIDAD DE EVITAR FUTUROS PROBLEMAS DE EJECUCIÓN

74. Como consideración adicional, South32 argumenta que el Tribunal debería tener en cuenta la necesidad de evitar futuros problemas de ejecución. La Demandante ofrece el ejemplo de la decisión en el caso *IC Power*, en el que el tribunal no volvió a declarar en la parte dispositiva del laudo que los intereses previos al laudo que había ordenado debían ser compuestos y calcularse a partir de la fecha del laudo⁵⁴. A pesar de que ambos requisitos se desprendían de su razonamiento anterior, se ordenó la rectificación para evitar “incertidumbres y problemas en caso de ejecución del laudo”⁵⁵.
75. El Tribunal está de acuerdo con el principio de que garantizar que el Laudo pueda ejecutarse adecuadamente es una cuestión relevante a tenerse en cuenta a la hora de evaluar si debe rectificarse un error. No obstante, el Tribunal reconoce que el contexto en *IC Power* es diferente, como señala Colombia, en el sentido de que en ese caso hubo desacuerdo entre las partes respecto de la interpretación del párrafo⁵⁶. En el presente procedimiento, sin embargo, las Partes coinciden ampliamente en la interpretación del Párrafo Controvertido, siendo la cuestión alegada por la Demandante que su redacción no es inequívocamente clara.

4.5. DECISIÓN

76. El Tribunal está de acuerdo con la Demandante en que se ha identificado un “error” según la Regla de Arbitraje 49(1) y art. 49(2) del Convenio del CIADI.
77. Las referencias a mantener a South32 indemne por un “porcentaje” dentro del Párrafo Controvertido representan un error de redacción en la medida en que una indemnidad es una cantidad, y no un porcentaje. El Tribunal acepta que la palabra “porcentaje” sea reemplazada por “importe”, para dar el debido efecto a la verdadera intención del Tribunal, expresada en los paras. 841 a 843 del Laudo, y para, eventualmente, facilitar la ejecución del Laudo.
78. En cuanto al resto de los cambios propuestos, el Tribunal los considera inadecuados, ya que implican una nueva redacción sustantiva de párrafos evidentes, por lo que no cumplen con el estándar necesario para justificar la rectificación. Como se ha señalado anteriormente, los cambios que simplemente aumentan la legibilidad del Párrafo Controvertido exceden el alcance del art. 49(2) del Convenio del CIADI.
79. Por las razones expuestas *supra*, el Tribunal considera que se han cumplido los requisitos del art. 49(2) del Convenio del CIADI y de la Regla de Arbitraje 49(1) en relación con el uso de “porcentaje” en la frase “mantener a South32 SA Investments Limited indemne en USD por el porcentaje ...” tal como se utiliza en el para. 887(3). Por lo tanto, el Tribunal acepta la enmienda propuesta por la Demandante al Párrafo Controvertido en este sentido, mientras que rechaza todas las demás modificaciones al párrafo.

⁵⁴ Réplica, para. 15.

⁵⁵ *IC Power (Decisión sobre las solicitudes de rectificación y aclaración)*, para. 37. Traducción libre del Tribunal Arbitral.

⁵⁶ *IC Power (Decisión sobre las solicitudes de rectificación y aclaración)*, para. 31.

Decisión sobre la solicitud de rectificación

VI. COSTES

1. COSTES DE RECTIFICACIÓN

80. En esta sección de la Decisión, el Tribunal establecerá y asignará los costes de este procedimiento de rectificación [**“Costes de Rectificación”**]. En primer lugar, el Tribunal determinará las normas aplicables, así como cada categoría de Costes de Rectificación (**1.1.**): los honorarios y gastos de los árbitros y los gastos incurridos por las Partes para su defensa en el procedimiento de rectificación. A continuación, el Tribunal resumirá brevemente las pretensiones de las Partes en relación con los Costes de Rectificación (**1.2. y 1.3.**). Por último, el Tribunal adjudicará los Costes de Rectificación según corresponda (**1.4.**).

1.1. NORMATIVA APLICABLE

81. Conforme a las Reglas de Arbitraje 47(1)(j) y 49(4), el Tribunal debe pronunciarse sobre los Costes de Rectificación.

82. Además, el art. 61.2 del Convenio del CIADI dispone lo siguiente:

“[E]l Tribunal determinará, salvo acuerdo contrario de las partes, los gastos en que estas hubieren incurrido en el procedimiento, y decidirá la forma de pago y la manera de distribución de tales gastos, de los honorarios y gastos de los miembros del Tribunal y de los derechos devengados por la utilización del Centro. Tal fijación y distribución formarán parte del laudo”.

83. Los Costes de Rectificación incluyen:

- Los honorarios y gastos de los árbitros [**“Costes Administrativos”**] (**A.**); y
- Los gastos razonables en que incurran las Partes para su defensa en el procedimiento de rectificación. [**“Gastos de Defensa”**] (**B.**).

A. Costes Administrativos

84. Los honorarios devengados y los gastos incurridos por el Tribunal han sido los siguientes:

	Honorarios (USD)	Gastos (USD)
Guido Tawil	7.500-	61,85-
Andrés Jana	2.750-	-

Decisión sobre la solicitud de rectificación

Deva Villanúa	13.000-	53,26-
Total	23.250-	115,11-

85. En total, los honorarios y gastos de los miembros del Tribunal ascienden a USD 23.365,11.
86. Por lo tanto, la totalidad de los Costes Administrativos se cubre con el saldo restante de la cuenta de que dispone el CIADI en este caso.⁵⁷ El CIADI reembolsará el saldo sobrante a las Partes en proporción a los pagos que éstas adelantaron, tras la deducción de los Costes Administrativos. El estado financiero final del procedimiento de rectificación será enviado a las Partes por separado.

B. Gastos de Defensa

87. El 4 de noviembre de 2024, las Partes presentaron sus Costes de Rectificación.
88. La Demandante presentó el siguiente desglose de sus gastos legales y otros gastos⁵⁸:

(USD)

Honorarios de abogados	100.138,16
Derecho de registro	10.000
Total	110.138,16

89. A su vez, la Demandada alegó haber incurrido en 684,28 USD en concepto de Gastos de Defensa⁵⁹.

1.2. POSICIÓN DE LA DEMANDANTE

90. La Demandante solicita al Tribunal⁶⁰:

⁵⁷ De acuerdo con lo previsto en el para. 866 del Laudo, al cierre del procedimiento principal existía un remanente de los depósitos de provisión de fondos realizados por las Partes a lo largo del procedimiento principal, el cual no ha sido aún reembolsado a éstas y es suficiente para satisfacer los Costes Administrativos vinculados a la Solicitud de Rectificación.

⁵⁸ Costes de Rectificación de la Demandante, para. 5.

⁵⁹ Costes de Rectificación de la Demandada, para. 2.

⁶⁰ Réplica, párrafo 24(d). Traducción libre del Tribunal Arbitral.

Decisión sobre la solicitud de rectificación

“ORDENAR a Colombia que pague todos los costes y gastos asociados con este procedimiento en virtud del Artículo 49 del Convenio del CIADI, incluidos los honorarios y gastos de defensa de la Demandante, los honorarios y gastos del Tribunal y los demás costes del CIADI”.

91. Como fundamento a su solicitud de condena a Colombia al pago de la totalidad de los Costes de Rectificación, la Demandante alega que el Tribunal debería tener en cuenta el carácter meritorio tanto de la reclamación arbitral de South32 como de su Solicitud de Rectificación. También pretende destacar la “conducta obstruccionista” de la República debido a la duración del plazo en su solicitud de prórroga para presentar su Respuesta y al contenido frívolo de sus alegaciones. Por estas razones, la Demandante considera que no debería soportar los costes de la rectificación de lo que en definitiva son *clerical errors* en el Laudo⁶¹.
92. En cuanto a la diferencia entre sus propios Gastos de Defensa y los de Colombia, South32 sugiere que no cabe la comparación, ya que la Demandada no contrató a abogados externos y sus alegaciones se limitaron a objetar su Solicitud de Rectificación, haciendo recaer sobre la Demandante la carga de defender su alegato. En cualquier caso, los comentarios de la República sobre sus Gastos de Defensa deben ser rechazados de plano por provenir de una comunicación no autorizada⁶².

1.3. POSICIÓN DE LA DEMANDADA

93. La Demandada ha solicitado del Tribunal⁶³:

“ORDENAR a la Demandante que pague todos los costes y gastos asociados con este procedimiento en virtud del Artículo 49 del Convenio del CIADI, incluidos los honorarios de abogados de la República de Colombia, los gastos del Tribunal y los demás costes del CIADI”.

94. Adicionalmente, Colombia ha pedido que se condene a la Demandante al pago de intereses sobre sus Gastos de Defensa⁶⁴.
95. Colombia argumenta que la supuesta falta de mérito de los argumentos de la Demandante, y la irrelevancia de la jurisprudencia presentada por ella, implican que los Costes de Rectificación deben ser asignados en su totalidad a South32. En cuanto a su solicitud de prórroga del plazo, considera que estaba plenamente justificada, ya que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [“ANDJE”] estaba intentando contratar a abogados externos, lo que finalmente no consiguió, por lo que la ANDJE tuvo que presentar sus alegaciones en este procedimiento para evitar cualquier retraso indebido. La Demandada pretende contrastar su comportamiento, aceptando dos de las tres solicitudes de rectificación y presentando objeciones razonables a la tercera, con el de la Demandante – presentando una Solicitud de

⁶¹ Réplica, paras. 22 - 23.

⁶² Correo electrónico de la Demandante de 11 de noviembre de 2024.

⁶³ Dúplica, para. 35(ii). Traducción libre del Tribunal Arbitral.

⁶⁴ Costes de Rectificación de la Demandada, para. 3.

Decisión sobre la solicitud de rectificación

Rectificación sin fundamento y alargando innecesariamente el procedimiento al exigir una segunda ronda de alegaciones⁶⁵.

96. En cuanto a la adecuación de los Gastos de Defensa de la Demandante, la República los considera excesivos en relación con la presentación de dos escritos de escasa extensión; más aun teniendo en cuenta que fue decisión de South32 proceder a una segunda ronda de escritos sobre rectificación⁶⁶.

1.4. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

97. De conformidad con el art. 61(2) del Convenio del CIADI, el Tribunal goza de amplia discrecionalidad a la hora de repartir los Costes de Rectificación entre las Partes.

98. En vista de que ambas Partes lograron convencer al Tribunal del fundamento de los elementos de sus argumentos relativos a la rectificación, así como del esfuerzo probatorio análogo realizado por las Partes, el Tribunal resuelve que cada Parte sufrague sus propias Gastos de Defensa y comparta los Costes Administrativos a partes iguales, por un total de 11.682,55 por Parte.

99. Para llegar a esta decisión, el Tribunal tuvo en cuenta:

- La buena fe de las Partes: aunque la Demandante obtuvo pleno éxito en todas las modificaciones solicitadas, excepto en una, la Demandada no se opuso a la modificación de tres de los cuatro párrafos. Del mismo modo, South32 aceptó el mantenimiento de la referencia al “*tax benefit*” dentro del para. 887(3); y
- El Tribunal no considera frívolos los argumentos de ninguna de las Partes ni percibe indicios de “conducta obstruccionista” por parte de la Demandada en la duración del plazo en su solicitud de prórroga del plazo para presentar su Respuesta, ni por parte de la Demandante en su decisión de presentar su Réplica. El hecho de que Colombia no haya podido obtener un asesor jurídico externo y que, en su lugar, haya estado representada por la ANDJE, parece confirmar *prima facie* el argumento de la Demandada de que la prórroga se debió a la imposibilidad de obtener un asesor jurídico externo.

100. Dado que cada una de las Partes soportará la carga de sus propios Gastos de Defensa, ya no es relevante si los de la Demandante resultan excesivos, o si debieran devengarse intereses sobre los mismos. Por tanto, el Tribunal no considera necesario pronunciarse sobre tales cuestiones.

⁶⁵ Dúplica, paras. 28 - 34.

⁶⁶ Correo electrónico de la Demandada de 11 de noviembre de 2024.

Decisión sobre la solicitud de rectificación

VII. DECISIÓN

101. Por todo ello, el Tribunal unánimemente⁶⁷:

1. RECTIFICA la versión inglesa del para. 739 del Laudo como sigue:

*“In addition, **Order 63** revises the same period already subject to re-assessment by Order 217 and whose ~~sentence~~ payment order had **already been paid** by CMSA. The state thus tried to tax the same period twice for the same reason, resulting in a manifest **abuse and a violation of legal certainty**”.*

2. RECTIFICA la versión inglesa del para. 822 del Laudo como sigue:

“Nor does the majority of the Arbitral Tribunal consider that the claim infringes on the sovereignty of the state, as it is a pecuniary ~~sentence~~ order, for an amount to be determined in the future”.

3. RECTIFICA el para. 883 de las versiones inglesa y española del Laudo en los siguientes términos:

“Las fechas e importes, relevantes para el devengo serán:

- El ~~23 de julio de 2023~~ 27 de julio de 2023 hasta la fecha de pago a South32 Investments Limited, respecto a un principal de USD 4.519.417;

- El 21 de junio de 2024 hasta la fecha de pago a South32 Investments Limited, respecto a un principal de USD 5.050.000;

- La fecha en que CMSA desembolse cualquier cantidad reclamada en las Medidas Violatorias aún no ejecutadas y por regalías del hierro, hasta que Colombia pague a South32 Investments Limited aquella cantidad convertida a USD, deducida la retención por dividendos, y multiplicada por 99,96% - siendo este importe el principal sobre el que se devengarán intereses”.

“The dates and amounts, relevant for accrual, shall be:

- ~~23 July 2023~~ 27 July 2023 until the date of payment to South32 Investments Limited, in respect of a principal amount of USD 4,519,417;

- 21 June 2024 until the date of payment to South32 Investments Limited, in respect of a principal amount of USD 5,050,000;

- The date on which CMSA disburses any amount claimed in the unenforced Measures in Breach and for iron royalties, until Colombia pays South32 Investments Limited that

⁶⁷ El árbitro Prof. Andrés Jana manifiesta que, sin perjuicio de su posición respecto del Laudo según se contiene en su Opinión Disidente al mismo, comparte el contenido de la presente Decisión.

Decisión sobre la solicitud de rectificación

amount converted to USD, net of dividend withholding, and multiplied by 99.96% – this amount being the principal amount on which interest will accrue”.

4. RECTIFICA el para. 887 de las versiones inglesa y española del Laudo en los siguientes términos:

“Por todas las razones expuestas, el Tribunal Arbitral:

(3) Por mayoría, ordena a Colombia a:

- (i) Mantener a South32 SA Investments Limited indemne en USD por el **porcentaje importe** que resulte de deducir ~~la~~ **el porcentaje de** retención sobre dividendos vigente y multiplicar el porcentaje de propiedad sobre Cerro Matoso S.A. detentado por South32 SA Investments Limited, sobre el importe que Cerro Matoso S.A. pague, en ejecución de:

- resolución 293 de la Unidad de Planeación Minero Energética, en aplicación de los arts. 8 y 9 de la Resolución 293 de la Agencia Nacional de Minería;
- Auto VSC 26;
- Petición Cundinamarca;
- Resolución 576;
- Auto 63.

- (ii) Mantener a South32 SA Investments Limited indemne en USD por el **porcentaje importe** que resulte de deducir el **porcentaje de** beneficio fiscal obtenido del pago de las regalías sobre el hierro, la retención sobre dividendos vigente y multiplicar el porcentaje de propiedad sobre Cerro Matoso S.A. detentado por South32 SA Investments Limited, sobre el importe que Cerro Matoso S.A. pague por las liquidaciones de regalías sobre el hierro.

[...]

(6) Por unanimidad, ordena pagar intereses a un tipo equivalente a la media anual del *U.S. Prime rate* aumentado en un 2%, capitalizado semestralmente, sobre:

- USD 4.519.417, devengándose desde el ~~23 de julio de 2023~~ **27 de julio de 2023** hasta la fecha de pago efectivo;”

“For all the above reasons, the Arbitral Tribunal

(3) By majority, orders Colombia to:

- (i) *Hold South32 SA Investments Limited harmless in USD by the **percentage amount** resulting from deducting the **percentage** withholding tax on dividends in force and multiplying the percentage of ownership of Cerro Matoso S.A. held by South32 SA Investments Limited, on the amount that Cerro Matoso S.A. pays in execution of:*

Decisión sobre la solicitud de rectificación

- *resolution 293 of the Mining and Energy Planning Unit, which applies Arts. 8 and 9 of Resolution 293 of the National Mining Agency;*
 - *Order VSC 26;*
 - *Cundinamarca Petition;*
 - *Resolution 576;*
 - *Order 63.*
- (ii) *Hold South32 SA Investments Limited harmless in USD by the **percentage amount** that results from deducting the **percentage** tax benefit obtained from the payment of the iron royalties, the withholding tax on dividends in force and multiplying the percentage of ownership of Cerro Matoso S.A. held by South32 SA Investments Limited, on the amount that Cerro Matoso S.A. pays for the iron royalty settlements”.*

[...]

(6) *Unanimously orders the payment of interest at a rate equal to the average annual U.S. Prime rate plus 2%, compounded semi-annually, on:*

- *USD 4,519,417 accruing from ~~23 July 2023~~ 27 July 2023 until the date of actual payment;”*
5. DECIDE que cada Parte corra con sus propios Gastos de Defensa y con la mitad de los Costes Administrativos.
6. RECHAZA cualquier otra reclamación.

* * *

[Sigue la página de la firma.]

Decisión sobre la solicitud de rectificación

[Firmado]

Prof. Dr. Guido S. Tawil
Árbitro

Prof. Andrés Jana Linetzky
Árbitro

Fecha: 21 de enero de 2025

Fecha:

Sra. Deva Villanúa
Presidenta del Tribunal

Fecha:

Decisión sobre la solicitud de rectificación

[Firmado]

Prof. Dr. Guido S. Tawil
Árbitro

Prof. Andrés Jana Linetzky
Árbitro

Fecha:

Fecha: 21 de enero de 2025

Sra. Deva Villanúa
Presidenta del Tribunal

Fecha:

Decisión sobre la solicitud de rectificación

Prof. Dr. Guido S. Tawil
Árbitro

Prof. Andrés Jana Linetzky
Árbitro

Fecha:

Fecha:

[Firmado]

Sra. Deva Villanúa
Presidenta del Tribunal

Fecha: 21 de enero de 2025